

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., marzo 25 de 2021

REF: N° 110014003078-2020-00830-00

Se acepta la caución prestada. En virtud de lo anterior, se dispone decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada posea en las cuentas y/o entidades bancarias que se relacionan en el escrito de que milita a folio 6 (archivo005 cuaderno principal).

Se ordena a los gerentes de las citadas entidades bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta nro. 110012041078 de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Límite de la medida \$13.100.000.00. **Oficiese** indicando que para el embargo de cuentas de ahorro deberá considerarse el límite establecido en el art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996, y que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional. Por lo tanto se registrará sobre las sumas que excedan el monto de lo inembargable.

Comuníquese directamente por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, conforme a la solicitud que obra a folio 14 (archivo002), por ser procedente se dispone,

Señalar la hora de **las 2 30 pm del día 30 del mes abril del año 2021** para llevar a cabo la Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de este proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 8º del artículo 384 del C. G. del P.

La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **Microsoft Teams**, para ello el abogado y el arrendador, este último si decide comparecer, deberán desplazarse al lugar previsto con los elementos necesarios para evacuar a la misma, entre ellos garantizar la conectividad e internet para el desarrollo de la audiencia (cfr. Art. 103 y 107 del C. G. del P.).

Por intermedio de secretaría comuníquesele la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remisorio póngase a disposición de estas, a través de la herramienta One Drive, la totalidad del expediente digitalizado.

Previo a decidir sobre la notificación por aviso del demandado, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, aporte, de un lado, el citatorio cotejado con la certificación efectiva de la empresa de correos (inciso 4 numeral 3 artículo 291 C. G. del P.), y del otro, la comunicación remitida con el aviso y el auto admisorio con el sello de la empresa de correos (artículo 292 del C. G. del P.), so pena de no tener en cuenta la notificación.

En virtud de lo manifestado por el actor y conforme a lo dispuesto en el artículo 2000 del Código Civil, se dispone:

Aceptar el derecho de retención que pretende sobre los bienes del deudor, para ello se considera que los bienes que se encuentra del inmueble objeto de restitución se entienden retenidos, los cuales se identificaran en el momento de la diligencia de restitución provisional, los que no podrán ser trasladados del bien hasta tanto se acredite el pago de los cánones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a36a9c36ec18851a854368b636c06cfd34e020a0442d183ec7bae65f956b8f22

Documento generado en 25/03/2021 11:54:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**